

MINISTERIO  
DE  
CULTO, INSTRUCCION  
Y  
EFICENCIA.

Lima, Diciembre 29 de 1884.

Sub-Director de  
Penitenciaria.

Con fecha de hoy, ha expedido el Sr. Ministro de Justicia la resolución que sigue:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, condenando al reo de homicidio José Huamán a la pena de Penitenciaria en cuarto grado término máximo, o sean quince años de dicha pena con sus accesorias. Al efecto, remítase el adjunto testimonio a la Dirección del Panóptico, advirtiéndose que el mencionado reo será remitido a aquel establecimiento tan luego como llegue a esta Capital."

Transcribala a Ud. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios que a Ud.  
Juan Antonio Silva

Departamento de Piura - Provincia de Huancabamba

autoría del reo José Huaman condecorado a la pena Penitenciaria en cuarto grado, termino máximo, sea quince años de dicha pena, con sus accesorias, en los delitos de doble homicidio, heridas, lesiones y incendio en la persona y casa de Don Felesforo Ramirez y familia.

Filiación del reo José Huaman.

Patria Peru - Edad cuarenta años - Estatura regular - Color Bronceado - Ojos Pardos - Nariz roma - Cejas negras y ralas - Boca Pequeña - Pelo Negro y lacio - Barba Rala - Señales particulares Ninguna. Huancabamba Noviembre doce de mil ochocientos ochenta y tres.

Sentencia de primera Instancia.

Vistos, teniendo en consideración: Primero: que a mérito del parte de fojas una, se acordó primero, se instauró el correspondiente juicio criminal, para el descubrimiento y castigo de los autores y cómplices de los delitos de doble homicidio perpetrado en las personas de Don Felesforo Ramirez y su hijo Don Rosendo Ramirez, heridas inferidas a Doña Andrea Jacundo, a la menor Maria Ana Ramirez a Manuel Gil Ramirez e

//  
incendio de la casa del primero, en la ha-  
enda Palambra. Segundo: que por la  
aracion de Maria Manuela Granca  
a fajas doce en adorno corriente, se ad-  
vio el conocimiento de las personas que  
hian tenido participacion en dichos de-  
tos. Tercero: que aprehendidos y sometidos  
a juicio los acusados Julian Lison,  
Manuel Cortillo, Dolores Fichahuana,  
Agustin Cortillo, Julian Monchay, Sante-  
go Cruz y Santos, Huancas Luchedo y Be-  
tor. Vasquez, han confesado en sus ins-  
tructivas de fajas veinte i cinco, treinta  
una, cuarenta i tres, cincuenta i nueve,  
sesenta i siete, setenta, ciento tres y ciento  
treinta i seis vuelta en adorno primero, re-  
tificadas en sus respectivas confesiones  
que ellos y otros compañeros ausentes in-  
cluso Jose Huaman, tuvieron dos reunio-  
nes en casa de Pedro Laban, siendo la ulti-  
ma el veinte i cuatro de Junio proximo  
pasado, en las que acordaron el modo  
de aserrar y robar a la familia Ramirez  
y que el citado dia veinte i cuatro por la  
noche, con disfraces para que los tuvie-  
ran por montoneros, armados de palas,  
machetes y una arma de fuego, asatta

non la casa de Don Felisforo Ramirez, en la ha-  
 virada Patumbla, que incendiaron asuinan-  
 dole en seguida, junto con su hijo Rosendo  
 e hirieron a la vez a Doña Andrea Jacun-  
 do, a la menor Maria Ana Ramirez y Manuel  
 Gil Ramirez, cuyos autores de tales homici-  
 dios fueron Pedro Laban, Huancas Lueado,  
 Agustin Cortillo, Juan Laban y Lucio Mon-  
 tabon. Cuerto: que el vecino Juanon aprehen-  
 dido ultimamente, en su instructiva de fo-  
 jas setenta i ocho y cinco de fajas noventa i  
 seis, cuaderno segundo, si bien pretende es-  
 culparse, sosteniendo que Dionisio Mendosa  
 y la demas gente que le acompañaba le lle-  
 varon por la fuerza a casa de Don Felisforo  
 Ramirez, de donde se separó por haberse que-  
 dado a fuera, tal dicho es falso malicioso,  
 porque le desmienten sus compañeros Do-  
 res Fidela huanca, Agustin Cortillo, Julian  
 Manchay, Santiago Cruz y Santos, Huancas  
 Lueado y Baltasar Vasquez en sus instruc-  
 tivas de fajas sesenta i tres, sin aronta i nue-  
 ve, sesenta i siete, setenta, ciento tres, y ciento  
 treinta i seis unelta cuaderno primero, que  
 nes aseguran respectivamente que él lleva-  
 ba una escopeta y havia de capitán, lo mismo  
 que Dionisio Mendosa, siendo uno de los pri-

meros que llegó a la casa, la cual incendia  
con fosforos; y que un día antes de hecho  
habia llevado licor a casa de Pedro Labra  
que brindó por copas a toda la gente reunida,  
invitandoles a que le acompañasen  
a Palambla, para dar muerte a la familia  
Pamirez, robar y quemar las casas,  
y convertir las haciendas en terrenos de  
comunidad. Quinto: que el cuerpo del  
delito, esto es, el doble homicidio, hurto  
e incendio, se halla plenamente probado  
con los ramos y ramientos de fajas quin-  
ce y fajas veinte treinta y una, fajas sesen-  
ta y ocho y fajas ochenta y siete, en ader-  
no segundo, a los que debe agregarse las  
partidas funerales de fajas sin cuenta  
seis y fajas sin cuenta y siete en ader-  
no primero. Sexto: que por las declaracio-  
nes de los testigos que obran de fajas sin  
cuenta y siete, de fajas ochenta y cinco  
veinte y siete, fajas veinte ocho vuelta, fo-  
jas veinte quinice vuelta, en ader-  
no primero, y fajas ochenta y dos vuelta en ader-  
no segundo, resulta a si mismo acreditada  
la culpabilidad de los acusados en  
la perpetracion de los delitos. Setimo: que  
para la ejecucion de dichos delitos ha

prescrito con fabulacion de los acusados, que  
 se reunieron dos veces en casa de Pedro La  
 ban. Octavo: que a si mismo han habido ac-  
 tos preparatorios por el hecho de haber con-  
 currido armados de patos, cuchillos, llevan-  
 do a demas fosforos y velas. Nuevo: que  
 el delito de robo no resulta comprobado del  
 proceso. Decimo: que las enjuiciadas Maria  
 Dionisia Chinguel y Dominga Chinguel,  
 como sabedoras o complices de los delitos  
 que iban a cometer sus maridos, no se halla-  
 ban en el caso de denunciarlos, por prohibir  
 la ley, y como en cubridoras que dan exentas  
 de responsabilidad, segun lo dispuesto en  
 el articulo diez y siete del codigo Penal. Unde-  
 cimo: que de igual modo no resulta del  
 proceso culpabilidad alguna contra los en-  
 juiciados Baltazar Lizana, Ramon Cormen-  
 Lizana, Forisio Cortillo, Jose Huancas (a) Chan-  
 be, Dionisio Mendosa (hijo), y Benjamin  
 Mendosa. Duo decimo: que la confesion libre  
 y espontanea de los reos, unida a las decla-  
 raciones de los testigos mencionados, consti-  
 tuye la plena prueba, a que se refiere el arti-  
 culo veinte cinco del codigo de Enjuiciamien-  
 tos Penal. Decimo tercio: que habiendose co-  
 metido los homicidios y demas delitos

atacando la moralidad del ofendido principal, a  
traición, sobre seguro y mediante incendio  
debe imponerse a los autores, hoy ausentes,  
la pena que señala el artículo doscientos  
treinta y dos del Código Penal; pero aten-  
diendo al estado de embriaguez en que  
ejecutaron, circunstancias atenuantes, de-  
bería modificarse dicha pena, en escala desce-  
dente, como lo dispone el artículo sinuen-  
ta y ocho de dicho Código. Decimo cuarto.  
que resultando de autos ser José Huamán  
complice de los expresados delitos, se halla  
incurso en la referida pena, en el grado  
designado por la ley, y con la agravación  
que establece el artículo noventa y  
cinco del mismo Código. Por tales funda-  
mentos y demás que fluyen del proceso  
con lo expuesto por el Ministerio Pro-  
curador, Fallo, por el que en justicia debo con-  
denar, como en efecto condeno al res José Hu-  
mán, a la pena de Penitenciaría en un  
tercer grado, término máximo, o sea  
quince años, con las accesorias deter-  
minadas en el artículo treinta y cinco  
del Código Penal, absolviendo definitivamente  
a los injuriados Baltazar Li-  
sona, Ramón Carmen Lizana, José Bio-

Cortillo, José Huancas (ca) Chambe, Maria  
 Dionisia Chinguel, Dominga Chinguel,  
 Dionisio Mendosa (hijo) y Benjamín Men-  
 dosa, y con tanto de esta causa respecto de los  
 fundados Julian Lisera, Huancas Que-  
 vedo, Dolores Siches Huancas, Julian Mon-  
 chay, Agustín Cortillo, Battonar Vasquez  
 y el últimamente fallecido Manuel Casti-  
 llo. Por esta mi sentencia definitivamente  
 juzgando en primera instancia, a sí lo pro-  
 nuncio, mando y firmo, la que se elevará  
 en consulta al Tribunal Superior del Distri-  
 to Judicial de Lima, si no fuere apelada,  
 dentro del termino legal. Huancabamba  
 Junio veinte i tres de mil ochocientos o  
 chenta i uno. Federico Montenegro. Dio i  
 pronunció la sentencia anterior el Señor  
 Juez de primera Instancia de la Provincia  
 Doctor Don Federico Montenegro, estando en au-  
 diencia pública en la Sala de su Despacho,  
 a las dos de la tarde del día de su fecha, en la  
 que yo el escribano la publiqué con arreglo  
 a la ley, y en presencia de los testigos Don  
 vicano Urbittus y Don Manuel Espino-  
 sa de que doy fe. Fecha ut supra = Pedro  
 P. Ramirez.



Notificacion al reo José Huaman

A las tres de la tarde del propio día  
mes y año, vice saber al acusado José Huaman  
la sentencia anterior, e instruido  
no firmo por no saber lo tuvo Don  
Manuel Espinosa, doy fe= Manuel Espi-  
nosa= Paruic en.

Notificacion al Promotor Fiscal.

Acto continuo vice saber al Promotor Fis-  
cal Don José Domingo Velasco la sentencia  
anterior e instruido firmo, doy fe= Ve-  
lasco= Paruic en.

Sentencia del Tribunal Superior.

Lima Octubre catorce de mil ochocien-  
tos ochenta i cuatro. Vistos: con lo re-  
puesto por el Señor Fiscal, y teniendo en  
consideracion, que no está plenamente  
probado que el reo José Huaman haya sido  
autor de los delitos por los que se ha seguido  
el presente juicio, por lo que solo puede  
de ser considerada como complice, y a que  
contra los otros acusados comprendidos  
en la sentencia de primera instancia hay  
algunos datos de su delincuencia; Confir-  
maron la sentencia apelada de fecha  
vinto catorce, su fecha Junio veinte i  
tres del presente año, por la que se conde-

na al reo José Huaman a la pena de peni-  
 temiaría en cuarto grado, termino mosi-  
 mo, o sea quince años de dicha pena, con  
 las accesorias; la desaprobaron en cuanto  
 absolue definitivamente a los enjuiciados  
 Battarax Lisana, Ramon Carrion Lidona,  
 Foribio Corti llo, José Huancas (o) Chombe, Ma-  
 ria Dionisia Chinguel, Dominga Chinguel,  
 Dionisio Mendosa (hijo) y Benjamín Mendosa,  
 a quienes absolaiaron de la instancia, la apro-  
 baron en lo demás que contiene, previnién-  
 dose al juez tenga presente las indicaciones  
 finales del Ministerio Fiscal; y los devolue-  
 ron = Piñero = Prospigliosi = Vega = Sime-  
 nes = Lanfranco. = Se votó conforme a ley, ha-  
 biendo sido el voto del Señor Vega conforme  
 en todo con el de los demás Señores, por la  
 aprobación de la sentencia en la parte con-  
 sultada, de que certifico = Luis A. Masferrer.

Notificación al Señor Fiscal.

En la misma fecha de la sentencia anterior  
 le hice presente al Señor Fiscal Doctor Don Al-  
 berto Ulmore, rubricó, de que certifico = una  
 rubrica del Señor Fiscal = Masferrer.

Notificación al Procurador.

En diez y seis de octubre del presente año, a las  
 dos de la tarde, hice saber el contenido de la

contenida anterior a Don Lucas de Albornoz  
Lloña procurador de los enjennados, e in-  
tervuido firmo, de que certifico. = Lloña =  
Mas per res.

Auto de primera Instancia.

Huanabamba el quince de noviembre de mil ochocientos ochenta i cuatro. Por dovetos a  
la fecha: q uisidose y cumplase lo res nel to p  
el Tribunal Superior; en su consecuencia, se  
quiere los respectivos testimonios de la sen-  
tencia ejecutoriada, para que se remita,  
una copia al Tribunal Superior del Dis-  
trito Judicial de Lima; otra al Ministerio  
de Justicia; y otra a la autoridad politica  
local junto con la persona del reo José  
Huaman, para el debido cumplimiento  
de dicha sentencia en la Penitenciaría de  
Lima. Montenegro = Antemisi Pedro P.  
Ramirez.

Notificación al reo José Huaman.

A las tres de la tarde del propio día mes  
y año, hice saber al reo José Huaman  
el contenido de la sentencia anterior del  
Superior Tribunal que obra a fojas veinte  
treinta i seis venette, y el del auto que con-  
tecede, e instruido no firmo por no saber  
lo hizo el tortigo que suscribe, doy fe =

Benjamin Chumacero = Ramires.

Notificación al Promotor Fiscal.

En continúo he hecho saber al Promotor Fiscal Don José Domingo Velasco el contenido del auto anterior y el de la sentencia del Tribunal Superior que obra a fojas ciento treinta y seis vuelta, e instruido firmo; doy fe = Velasco = Ramires.

Notificación al defensor del reo José Huamán.

A las cuatro de la tarde del propio día mes y año, he hecho saber a Don Modesto Sibaja defensor del reo José Huamán el auto anterior y la sentencia del Tribunal Superior que obra a fojas ciento treinta y seis vuelta e instruido firmo; doy fe = Sibaja = Ramires.

Concuerda con el expediente original de la materia, al que en caso necesario me refiero

Huancabamba Noviembre 26 del 1894

Pedro P. Ramires

vs 30

Montenegro

293

MINISTERIO  
DE  
CULTO, INSTRUCCION  
Y  
EFICACIA.

